



D/ José-Ramón García Amorín Secretario del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Gijón  
1800 Y P.D. De que en autos de procedimiento N.º 56/13  
se recauda la siguiente resolución:

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON**

SENTENCIA: 00232/2013

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N.º 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3.ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000056

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000056 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D.ª: LOPD

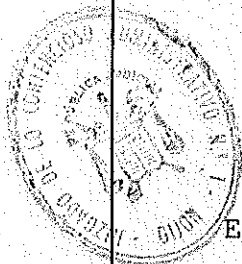
Letrado: LOPD

Procurador D./D.ª:

Contra D./D.ª ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL ESPAÑA, ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD

Procurador D./D.ª LOPD



## SENTENCIA

En Gijón, a dieciocho de Diciembre de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 56/13, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD LOPD, representada y asistida por la Letrada Doña LOPD LOPD; de otra como demandados el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc. Sucursal en España representados por la Procuradora Doña LOPD y asistidos por el Letrado Don LOPD; sobre Responsabilidad Patrimonial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se revoque la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 11-12-2012 y se estime íntegramente la demanda interpuesta, condenando a la Administración demandada a indemnizar a la actora en concepto de responsabilidad patrimonial en la cantidad de cinco mil seiscientos noventa y ocho euros con setenta y tres céntimos de euro (5.698,73 €), más los intereses que correspondan, todo ello con expresa imposición de costas a dicha Administración.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de





la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 11-12-12 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 15-6-12.

Se señala en la demanda que el día 10-12-11, cuando la actora transitaba por la calle Río de Oro de Gijón a la altura del bar Los Alpes, frente al portal nº 19 de la citada calle, resultó lesionada al introducirse la punta del pie izquierdo en un peligroso hueco abierto de unos 10 centímetros aproximadamente, destapado alrededor de una tapa de registro de hierro de la Compañía Gas de Asturias SA, debido a la falta de un trozo del pavimento. Que la actora torció el pie izquierdo, sufriendo un fuerte traumatismo. Que a los cuatro días de ocurridos los hechos, y dado que el dolor se acentuaba hasta ser insoportable, acudió al Servicio de Urgencias del Hospital de Cabueñes. Tras ser examinada se le apreció una fractura del quinto metatarsiano del pie izquierdo. Le fue colocada una férula posterior, indicándole que mantuviera el pie levantado y sin apoyar. Le prescribieron metamizol y clexane para paliar los dolores derivados de dicha lesión.

Sigue la demanda que citada para revisión que se llevó a cabo el día 27-12-11, se le realizó una radiografía, colocándole una bota de escayola que fue retirada el día 10-1-12, colocándole otra que fue retirada el 18-1-12. Que se le citó para nueva revisión el 25-1-12 en el curso de la cual se le indicó que en caso de edema o de persistencia de dolor en el pie acudiera al Servicio de Urgencias del Hospital de Cabueñes.

Se añade que a pesar de seguir tomando la medicación, la demandante continuó padeciendo fuertes dolores en el pie izquierdo por lo que acudió a su Centro de Salud, sito en el Llano el 10-2-12 y en la exploración se hizo constar: edema con fovea hasta media pierna -al presentar acumulación de líquidos en los tejidos- algo eritematosa, no caliente. Hommans-. pedios +. Molestia a la palpación de maleolo tibial. Que el 24-2-12 tuvo que acudir nuevamente al citado Centro de Salud al continuar las molestias. La Exploración que se efectúa pone de manifiesto menos edema y eritema, no signos de flogosis externa, pedios positivos, Hommans negativo, dolor en cara interna del pie a nivel maleolar. Le prescriben Daflon por 15 días más y tratar la zona con Voltarén emulgel.

Se señala que en la actualidad la actora continúa con molestias, teniendo que medicarse ocasionalmente debido a que sigue padeciendo dolor en su pie izquierdo. Además presenta debilidad en el mismo, lo que se traduce en que la pisada se torna insegura y dificultada. Con relativa frecuencia sufre





hinchazón en el pie, de modo que no puede ni calzarse. Ello hace que siga asumiendo ciertas limitaciones en su actividad normal como consecuencia del accidente sufrido.

Se solicitan 91 días de curación, desde la fecha del incidente el 10-12-11 hasta que finalizó el tratamiento prescrito según la última asistencia por su médico de asistencia primaria con fecha 10-3-12. Se reclaman 39 días improductivos a 55,27 euros, 2.155,53 euros (hasta que el 18-1-12 le retiran la bota de escayola) y 52 no improductivos a 29,75 euros, 1.547 euros; en total 3.702,53 euros.

Asimismo se reclaman 3 puntos de secuelas (dolor residual e hinchazón) a 665,40 euros, 1.996,20 euros; indemnización total 5.698,73 euros.

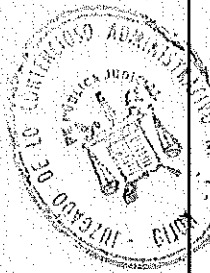
Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso.

**SEGUNDO:** Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la falta de un trozo de baldosa contiguo a un registro de Gas de Asturias S.A.

Pues bien, el examen de la prueba practicada no acredita la existencia de dicho nexo causal. Así, los informes médicos obrantes en el expediente acreditan la existencia de unas lesiones pero no el modo y lugar en que las mismas se produjeron y las fotografías incorporadas por la recurrente al expediente sobre el sitio en el que según ella tropezó, tampoco hacen prueba del lugar de la caída y de la forma en que ésta se produjo, pues resulta necesario aportar elementos de prueba de los que pueda inferirse el modo de ocurrencia de los hechos, sin que resulte suficiente la versión que de los mismos ofrece exclusivamente la actora.

El art. 217.2 de la LEC establece que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, de modo que correspondía acreditar a la recurrente que los daños que reclama se produjeron en la forma por ella relatada, lo que no se ha verificado, pues aparte de su propia versión (parcial en cuanto parte recurrente) no existen otros elementos probatorios que permitan deducir la certeza de los hechos en que se basa la demanda. No existe así prueba testifical, ni de otro tipo (p. ej. atestado policial) acreditativa del lugar y forma en que se produjeron los daños personales reclamados.





Esta falta de prueba sobre la dinámica causal del accidente perjudica a la demandante y ha de conllevar la desestimación del recurso interpuesto.

**TERCERO:** En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia fáctica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

#### FALLO

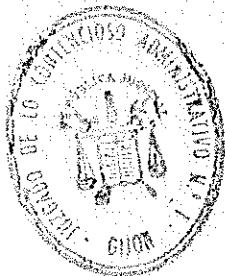
Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña LOPD LOPD en representación y asistencia de Doña LOPD LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 11-12-12 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha, doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende e. presente en Gijón, a odio de enero de 2014.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS